



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**CAUCASIA ANTIOQUIA**

Tres (03) de Septiembre de dos mil quince (2015)

<b>Proceso</b>	ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
<b>Solicitante</b>	<b>ELIECER MANUEL REYES CASTILLO</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05154-31-21-001-2014-00064
<b>Providencia</b>	Sentencia número 005 de 2015
<b>Decisión</b>	Se accede a la restitución de tierras en la modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias.

### I OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**), dirección territorial de Antioquia, sede Caucaasia (Ant.) a favor del señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** portador de la C.C. nro. 78.707.579, tal es el objeto de la presente providencia.

### II ANTECEDENTES

La unidad Administrativa especial de restitución de tierras despojadas, dirección territorial de Antioquia, a través de apoderado presento solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas a favor del solicitante **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO**, portador de la C.C. nro. 78.707.579, sobre el predio "Acapulco" ubicado en el corregimiento "El Pando", vereda "TIGRE 1",

municipio de Caucaasia, Departamento de Antioquia, con fundamentos en los siguientes.

## 1. HECHOS

Señalo el apoderado judicial del solicitante, apoderado que esta adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**), dirección territorial de Antioquia, sede Caucaasia (Ant.), que el señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO**, En el año 2009 compro un predio con una extensión de una hectárea en la vereda "el Tigre I", predio denominado "ACAPULCO", compra que le hizo al señor José Antonio Urango Jaramillo, por un valor de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), compra que se hizo mediante documento privado, acto de compraventa, sin registro, sin escritura ni documento alguno. Que el análisis registral, dio como resultado que no existe información sobre el folio de matrícula inmobiliaria del predio de la solicitud con ID 124190, que ni el señor José Antonio Urrego ni el solicitante ELIECER MANUEL REYES CASTILLO tienen antecedente registral alguno respecto del predio que es objeto de restitución. Que sobre el predio no existe documento de adjudicación por parte del INCODER. Que el predio objeto de la solicitud, tiene un área de 0.8439 Ha, según informe de georreferenciación y plano del mismo. Que una vez terminado el proceso de cálculo y elaboración del plano de georreferenciación, se procedió a contrastar el resultado con la información catastral determinando que el predio de la solicitud, se encuentra contenido y Hace parte del predio catastral "0021", identificado con la cedula catastral 154-2-010-000-0003-00021-0000-00000. Que el solicitante viene habitando la vereda desde el año de 1996, primero trabajando en fincas cercanas y luego habitando y cultivando su predio junto a su familia.

Respecto de los hechos victimizantes sufridos por el solicitante se dice que este soporto el conflicto armado en su máxima expresión, por la presencia de grupos armados a los que refiere como un grupo paramilitar, grupo que lo obligo a desplazarse en periodos sucesivos de su finca y que permanecía fuera de ella hasta que se lograra algo de tranquilidad en la vereda y que le permitiera regresar. Estas salidas del predio las realizo en varias ocasiones por el temor que sentía por la

presencia de grupos armados ilegales que buscaban el reclutamiento de hombres que fueran a la guerra en apoyo a estos grupos armados. Se aduce además, que el año 1996, el solicitante llegó a la vereda "TIGRE I" y allí trabajaba en una finca pero que a partir del año 2000, fue que el orden público se complicó por la presencia de grupos armados en la zona, Situación que ocasiono que él y su grupo familiar se encontraran confinados, pues no podían moverse libremente por el territorio, no dejaban ingresar personas ajenas a la vereda, no dejaban salir a los mismos habitantes de la vereda desde determinada hora del día. Se afirma que los habitantes de la vereda debían cocinarles, atenderlos las veces que los integrantes del grupo armado llegaran a los predios. Se dice que en el año 2009 y 2010 el solicitante debió enviar sus hijos a estudiar a la ciudad de montería, por miedo a que fueran reclutados por los grupos ilegales entre los que estaban "paramilitares de alias Sebastián", quienes ingresaban constantemente a su predio a realizar llamadas. Se concluye afirmando que un grupo armado al margen de la ley amenazo de muerte al solicitante, ante la negativa de pagar vacunas.

## 2. PRETENSIONES

- 2.1 Que se le proteja al solicitante y a su núcleo familiar el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio denominado "ACAPULCO" ubicado en el corregimiento de "El Pando" vereda "Tigre I" municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 015-73671(matrícula inmobiliaria que fue creada en virtud de la inscripción en el registro de tierras), cédula catastral 015-73671-2-010-000-0003-00021-0000-00000 y ficha predial nro. 6914326 con Cabida superficial de 0,8439 Ha.
- 2.2 Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado en la solicitud y como consecuencia se le ordene al INCODER, adjudicar el predio, a favor de la víctima relacionada en esta solicitud, esto es al señor ELIECER MANUEL REYES CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 78.707.579 y de su compañera permanente señora EDILMA

MARIA CORONADO HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 26.162.578. adicionalmente, aplicando los criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1, del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, el registro de las resoluciones de adjudicación en el respectivo folio de matrícula.

- 2.3 Ordenar a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UAERIV) que incluya al señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y a todo su núcleo familiar en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, toda vez que su estado de vulnerabilidad demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del estado.
- 2.4 Ordenar al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que registre al solicitante y a su núcleo familiar en el programa "RED UNIDOS" toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores que se deben atender para el goce efectivo de los derechos.
- 2.5 Ordenar a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) registre al señor **ELIECER MANUE REYES CASTILLO** y a su núcleo familiar en su programa en su programa para superar la pobreza extrema.
- 2.6 Ordenar a la Secretaria de Agricultura del Municipio de Caucasia, priorizar al señor ELIECER MANUEL REYES CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 78.707,579, en "proyectos agrícolas, psicolos y pecuarios" que el municipio gestiona para su territorio; lo anterior, reconociendo su estado de victima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del estado.
- 2.7 Ordenar a Catastro Departamental la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico predial anexos a la demanda.

- 2.8 Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del banco agrario, del ministerio de agricultura y desarrollo rural o de cualquier otra entidad del sector.
- 2.9 ordenar a la Gobernación de Antioquia, para que a través de la Secretaria de medio ambiente reproduzca los proyectos de "Estufas eficientes y Huertos leñeros" como medida reparadora para la casa del solicitante y de su compañera, donde habita con su núcleo familiar una vez se concrete la construcción de una vivienda digna.
- 2.10 Ordenar a UAEGRTD, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta la vocación agrícola y productora del predio.
- 2.11 Ordenar al fondo de la UAEGRTD, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna.
- 2.12 ordenar al SENA que incluya al señor Eliecer Manuel Reyes Castillo identificado con la cédula de ciudadanía número 78707579 de Montería-Córdoba y su núcleo familiar en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado, para efectos de que tengan los conocimientos mínimos en relación con los proyectos productivos que se desarrollen en el predio objeto de restitución y formalización
- 2.13 ordenar a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional – con jurisdicción en Antioquia - que tramite la libreta militar al señor RAMIRO REYES CORONADO identificado con la cedula de

ciudadanía número 1.038.101.533, ya que por ser una víctima del conflicto armado se encuentra exento de prestar servicio militar; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

- 2.14 Que en caso de existir mérito para ello, se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización.
- 2.15 Que en caso de ser pertinente se ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.
- 2.16 Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cauca: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C) del artículo 91 de la ley 14487 de 2011. ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como las cancelaciones de las correspondientes inscripciones registrales, de ser necesario.
- 2.17 ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral de Cauca, la inscripción en el folio de matrícula que se llegare abrir, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 2.18 Condenar en costas a quien se oponga.

### 3 IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCION

Dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, para efectos del contenido de la solicitud de restitución de tierras, la UAEGRTD territorial Antioquia a través de su apoderado identifico el predio que es objeto de reclamación así:

#### 3.1 información general del predio

NOMBRE DEL predio	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA	ÁREA
ACAPULCO	154-2-010-000-0003-00021-0000-00000.	015-73671	0,8439 Ha

#### 3.2 Coordenadas

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
<b>Norte</b>	<i>José Antonio Urango, en línea recta en longitud de 59.39 metros</i>
<b>Sur</b>	<i>Rio Caceri, en línea recta en longitud de 156.91 metros</i>
<b>Oriente</b>	<i>José Antonio Urango, en línea recta en longitud de 111.95 metros</i>
<b>Occidente</b>	<i>Jorge Vanegas, en línea recta en longitud de 74.73 metros</i>

#### 3.3 Coordenadas geográficas extremas:

PUNTO	Coordenadas planas	Coordenadas geográficas		
	Este	Norte	Longitud	Latitud
<b>Casa</b>	894.956,798 w	1.352.134,008 N	75°1'47,236"W	7°46'45,646"N
30935	894.973,047 W	1.352.173,339 N	75°1'46,715"W	7°46'46,923"N
30937	894.998.447 w	1.352.119,629 N	75°1'45,890" W	7°46'45,174"N

30938	894.933,483 w	1.135.028,354 N	75°1'48,008"W	7°46'42,192"N
30939	894.565,419 w	1.352.059,350 N	75°1'50,223 W	7°46'43,203"N

#### 4. IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR DE LA SOLICITANTE

En la solicitud de inclusión realizada por el solicitante ELIECER MANUEL REYES CASTILLO, se logró determinar que su núcleo familiar está conformado por las siguientes personas:

EDILMA MARÍA CORONADO HERNÁNDEZ, compañera permanente del solicitante, identificada con cedula de ciudadanía número 26.162.578.

RAMIRO REYES CORONADO, hijo del solicitante, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.038.101.533.

ADA LUZ REYES CORONADO, hija del solicitante, y quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.038.117.627.

OVIDIO REYES CORONADO, hijo del solicitante, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.038.127.150.

EFRAIN REYES CORONADO, hijo del solicitante, menor de edad, quien se identifica la tarjeta de identidad número 1.003.305.466.

ELIZABETH REYES CORONADO, hija del solicitante, menor de edad, quien se identifica la tarjeta de identidad número 1.038.903.019.

#### 5. CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO RECLAMADO

Sobre este punto se señala en la solicitud de restitución de tierras que nos ocupa, que el predio denominado "ACAPULCO", no contaba con folio de matrícula inmobiliaria, que el folio de matrícula que se reseña en la solicitud fue creado en virtud de la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas, que no cuenta con antecedentes registrales a nombre del solicitante ni del señor JOSE ANTONIO URANGO JARAMILLO, a quien el solicitante le compro. El señor ELIECER MANUEL REYES CASTILLO, no cuenta con escritura pública, ni existe sobre el mismo adjudicación del INCODER, ni registro en la oficina de instrumentos públicos. El solicitante adquirió el predio



denominado "Acapulco" por un negocio de compra venta que realizo con el señor José Antonio Urango Jaramillo, en el año 2009, por valor de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000). Situación que conlleva a concluir que la calidad jurídica del solicitante frente al inmueble reclamado es de OCUPANTE.

Por otra parte, se advierte por parte de la UAEGRTD, que a través de la información brindada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, se determinó que el señor Eliecer Manuel Reyes Castillo, aparece como propietario de inscrito de otro predio identificado con matrícula inmobiliaria número 015-9303 / 015-69721, predio del que adquirió 10 has, en el año 2012, y que tales folios de matrícula inmobiliaria corresponden al predio de mayor extensión del que se desprendió o segrego la nueva matrícula inmobiliaria por compraventa que le hiciera a señor Enrique Martínez Alfonso. Además se aclara que el predio reclamado en restitución no excede la Unidad Agrícola Familiar contemplada en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y no es objeto de solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ni se pretende su restitución.

#### 6. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL BAJO CAUCA.

El territorio del Bajo Cauca es conocido históricamente por ser un territorio de frontera donde se ha generado una serie de procesos de interacción y fusión cultural que han influido enormemente tanto en las relaciones económicas como en la constitución de escenarios de conflictos, corredores en disputa, aunado a que es un territorio minero, generando una dinámica demográfica particular en el que se incluye la existencia de población indígena, mulata, zamba y mestiza. El conflicto en el Bajo Cauca siempre ha estado ligado al problema de tenencia de tierras. Los actores del conflicto armado han entrado a ejercer presión sobre los ríos, quebradas y caños y las invasiones se han convertido en el único medio para que los desplazados logren un espacio o vivienda. Aquí han tenido presencia histórica la guerrilla (FARC y ELN) desde la época del 70 lo que originó en su momento cierta aceptación social, y como resultado de dicho fenómeno se consolidaron los grupos paramilitares entre 1995 y 1997, entre ellos el "Bloque Central Bolívar" y el "Bloque Mineros" generando confrontaciones bélica obligando a que los campesinos se desplacen a los grandes centros urbanos, al mismo tiempo se seleccionaron grandes espacios rurales para la producción de pasta de coca y las rutas para sacar la misma hacia Córdoba y Urabá, hay un control total

de los paramilitares quienes además incursionaron en el comercio en general, en la ganadería y la minería.-

En "Tigre I" se constituyó en zona de influencia armada con el fin de lograr control territorial, esa vereda conformada por 50 casas y un total de 200 habitantes aproximadamente, la mayoría oriundos de Córdoba, Sucre y Bolívar se encuentra ubicada al noroccidente de la cabecera municipal a una distancia de 40 kilómetros limitando al norte con el caserío "El Pando", al oriente con la vereda la "Unión", al occidente con la vereda "El Delirio" y al sur con el "Tigre 2" y "Tigre 3", esta bañada por varias quebradas, allí se encuentran asentamientos de la etnia Zenú proveniente de San Andrés de Sotavento (Córdoba)

Los habitantes del "Tigre I" se ven compelidos a movilizarse libremente, se establecía que a partir de las 6PM nadie podía movilizarse en esa región, sacaban panfletos amenazantes, les obligaban a asistir a reuniones, cuando no era la guerrilla eran los paramilitares, allí se dio muerte al gobernador indígena Luis Manuel Martínez quien fue sacado a la fuerza de su casa y asesinado, se desplazaron alrededor de 8 comunidades indígenas, se presentó el fenómeno del reclutamiento, pasado algunos años algunas de las familiares retornaron voluntariamente sin acompañamiento institucional pero ya se había producido un daño al tejido social. En la región operaban las AUC dividido en dos bloques: El Bloque Central Bolívar al mando de Carlos Mario Jiménez alias "Macaco" y el Bloque Mineros al mando de Ramiro Vanoy alias "Cuco Vanoy", estos dos jefes paramilitares ejercían gran poderío militar, político, económico y social en el Bajo Cauca Antioqueño.-

#### 7. DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

Precisa el solicitante algunos hechos más relevantes que apuntan a la hipótesis sobre la violencia generalizada, causa por la cual se provocó el abandono forzado. Se dio la afectación a la libre movilidad, se afirma que los pobladores de la vereda "TIGRE 1" fueron frecuentemente hostigados por medio de panfletos y reuniones para atender el llamado en el que se les prohibía el libre tránsito por la vereda, principalmente en las noches, estableciendo así, que a partir de las 6:00 p.m. nadie debía movilizarse por ninguno de los territorios de la vereda. Se asevera además que se dieron afectaciones por injerencias arbitrarias en la vida privada, familiar y en el domicilio, se afirma que los actores armados ilegales, ingresaban a las comunidades con la intención de "poner orden" sobre las dinámicas

comunitarias y familiares, intentando reemplazar el papel del Estado y sus entes reguladores y acompañantes de la convivencia y la familia, terminando así por ejercer un viciado control social, en el que los límites no existen para ejercer poder sobre el otro. Se dieron afectaciones tan graves tal como homicidios de personas pertenecientes a la comunidad, entre estos el homicidio del cacique de una comunidad indígena, lo que provocó que alrededor de 8 familias, de la comunidad indígena, de la vereda Tigre 2, se desplazaron atemorizadas hacia el casco urbano de Caucasia, retornaron voluntariamente sin acompañamiento institucional, durante ese mismo año. Afectaciones a causa del reclutamiento forzado de menores de edad, se dice que la población juvenil de Tigre 1, no fue la excepción de esta flanco de violación, se afirma que en la vereda hay tres centros de educación, uno de ellos de secundaria, allí los jóvenes que emprendía desde la mañana largas jornadas de caminata para asistir a sus clases se vieron expuestos y, en muchos de los casos vulnerados y obligados ante las *tentativas* propuestas de aquellos que ejercían el control territorial de la zona, para vincularse a los grupos, llevar mensajes y encomiendas a otras veredas. Ante este riesgo muchas familias se vieron fragmentadas, puesto que los padres de familia ante el riesgo inminente, enviaron a sus hijos para el pueblo u otras ciudades, sin por eso no seguir expuestos, quienes no tuvieron esta oportunidad quedaron al albedrío de los grupos ilegales.

#### 7.1 DE LOS HCHOS VICTIMIZANTES SUCEDIDOS AL SOLICITANTE

El solicitante precisa haber soportado el conflicto armado en su máxima expresión, por la presencia de grupos armados a los que refiere como un grupo paramilitar, los cuales lo obligaron a desplazarse en periodos sucesivos de su finca y permanecía fuera de ella hasta que se lograba algo de tranquilidad en la vereda y que le permitía regresar. Estas salidas del predio las realizó en varias ocasiones por el temor que sentía por la presencia de grupos armados ilegales que buscaban el reclutamiento de hombres que fueran a la guerra en apoyo a estos grupos armados. Además manifiesta que en el año 1996 llegó a la vereda, y allí trabajaba en una finca. Pero que a partir del año 2000 fue que las cosas se complicaron por la presencia de grupos armados en la zona. En ese entonces estaban confinados, no podían moverse libremente por el territorio, no dejaban ingresar personas ajenas a la vereda, no dejaban salir a las personas a determinadas horas del día, a esta persona le tocaba cocinarles, atenderlos las veces que el grupo armado llegara a su predio.

En el año 2009 este compra un predio de una hectárea en la vereda, predio denominado Acapulco. Entre el año 2009 y 2010, tuvo que enviar a los hijos a estudiar a Montería por miedo a que fueran reclutados, para esa época a el solicitante también le toco abandonar el predio y la vereda toda vez que el grupo armado que se hacía llamar "paramilitares de alias Sebastián", ingresaban constantemente a su predio a realizar llamadas, y en una ocasión hubo una amenaza de muerte al señor Eliecer y a su jefe ante la negativa de estos de no pagar vacunas.

## 7.2. SUPUESTOS FACTICOS DE ABANDONO FORZADO, SUFRIDO POR EL SOLICITANTE.

En el caso particular del solicitante, su núcleo familiar se vio amenazado y vulnerado por las circunstancias de abandono a la que los sometió en razón del mismo conflicto. Además del reclutamiento que hacían los grupos armados en la región iba dirigido a la población masculina, razón por la cual el solicitante, debió abandonar su predio en varias ocasiones por el miedo de ser objeto de la situación descrita y pasaba días y noches esperando a que la situación de peligro pasara para poder retornar. El predio del solicitante era en ese momento un predio donde estratégicamente, el grupo armado ilegal se asentaba, toda vez que era ahí donde llegaba la señal telefónica, y mientras eso ocurría la familia debía abandonar la casa, porque a los integrantes de los respectivos grupos no les gustaba que escucharan las conversaciones que sostenían en el lugar, al igual que cuando el grupo se quedaban ahí a dormir también les tocaba desplazarse.

Se afirma que en una ocasión, el solicitante debió abandonar el predio, su familia y la vereda, por una amenaza de muerte directa, porque su jefe no quiso pagar "vacunas" a los actores armados que se encontraban en la zona, y por esa razón le dijeron a él que lo iban a matar y que le iban a quemar su casa; ese desplazamiento duro alrededor de 15 días, la víctima se refugió en una casa en la ciudad de Medellín. Como se dijo antes, le toco enviar a los hijos a estudiar a la ciudad de Montería, por miedo a las represalias de los grupos paramilitares con hegemonía en la zona. Se afirma entonces que el solicitante se encontró ante una situación de abandono forzado del predio que se reclama.

## 7.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS ALEGADOS POR LA UAEGRTD.

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario los que fueron

integrados al bloque de constitucionalidad las que son aplicables en caso de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de las personas cuando quiera que hayan sufrido daños individual o colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos y/o infracciones al derecho Internacional Humanitario. Los principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas conocidos como principios "Pinheiros" acogidos en la resolución 2005/21 por la subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, establecen que: "...Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de justicia restitutiva...", dichos principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional, entre en la sentencia T-821 de 2007. Igualmente la UAEGRTD funda la demanda en el derecho a la restitución consagrado en la ley 1448 de 2011, norma que establece un proceso propio de la justicia transicional civil que facilita a las víctimas el acceso a la administración de justicia, por tener un marco excepcional, dúctil y flexible, consagrando la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, permitiendo con solo prueba sumaria se acredite tal condición, presunciones contra negocios jurídicos, actos administrativos e incluso sentencias judiciales que afecten los derechos de las víctimas, la posibilidad de acumulación de procesos, solicitud de restitución colectiva, la aplicación de un enfoque diferencial y de Derechos Humanos, estableciendo en todo caso que la restitución tenga una vocación transformadora.-

#### 8. DE LA ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 4 de Julio de 2014 y luego de corregirse fue admitida mediante auto del 25 de julio del 2014, disponiéndose la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 015-73671 predio denominado "Acapulco", segregado de uno de mayor extensión e identificado con matrículas inmobiliarias números 015-9303/ 01569721. Se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Ant.), para que procediera con la sustracción del comercio del predio a restituir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos dando cumplimiento al literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011. Se ordenó notificar

al Alcalde Municipal de Caucasia, se ordenó además publicar aviso dando cuenta del inicio del proceso y emplazando a todas aquellas personas que se creyeran con derecho de intervenir. Se tomó como medida de protección al predio, oficiar a las autoridades de policía para que impidieran cualquier acción que conlleve al deterioro, daño o menoscabo del predio a restituir.

La publicación ordenada se efectuó en el periódico El Colombiano el día 1 de octubre de 2014, (Folios 42 y 43), Una vez surtido el término para efectos de que se presentara oposición, no presentandose esta.

#### 8.1. PRUEBAS PRACTICADAS POR EL DESPACHO:

Este Despacho por intermedio de auto número 202 del 8 de octubre de 2014, procedió a decretar practica de pruebas, razón por la cual se ordenó oficiar a la UAEGRTD, al Banco Agrario, a la Gobernación de Antioquia, al Secretario de Gobierno del Departamento de Antioquia, al Alcalde Municipal de Caucasia, al Departamento para la prosperidad Social, a la Agencia Nacional para la Pobreza Extrema, a la Secretaria de Agricultura de este municipio; para que de acuerdo con sus competencias aportaran la información necesaria, teniendo en cuenta las pretensiones plasmadas dentro de la presente solicitud de restitución de tierras. Así mismo a los Comandantes del Ejército y de la Policía, a estos últimos para efectos que certificaran las condiciones de orden público en la vereda El Tigre 1 en donde se ubica el predio a restituir. Finalmente y luego de varios requerimientos a algunas de las entidades mencionadas se aportaron por parte de estas la información requerida por el despacho, para efectos de proferir sentencia.

Adicionalmente este Despacho por intermedio de auto número 99 del veintiuno de abril del 2015, ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, para que se certificara a este Despacho Judicial si el solicitante, durante el último año gravable ha declarado renta y si su patrimonio es superior a los mil (1000) SMLMV, además se ordenó oficiar a la Dirección Técnica del Baldíos del INCODER, para que certificara si el predio "Acapulco", se encontraba dentro de algún trámite administrativo por medio del cual se pretendía adquirir su adjudicación.

Teniendo en cuenta los requerimientos efectuados, las entidades e instituciones requeridas rindieron sus respectivos informes así:

-la UAEGRTD, por intermedio del apoderado judicial del solicitante, manifiesta que el predio "Acapulco" presenta como pasivo de impuesto predial al día 15 de octubre de 2014, la suma de cincuenta mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$50.145), con un descuento de tres mil cuarenta y dos pesos (\$ 3.042), para un neto a pagar de cuarenta y siete mil ciento tres pesos (\$ 47.103). Además informo que respecto a las deudas que se tienen con las distintas entidades financieras, sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 015-73671 del predio solicitado en restitución no recae deuda alguna en tal sentido y que además dicho folio fue abierto por la UAEGRTD. Respecto de la vocación agrícola y productora del predio objeto de restitución este apoderado informo que la Unidad municipal de asistencia técnica agropecuaria (Umata) realizo una clasificación e identificación del suelo en cada una de las veredas del bajo cauca, arrojando como resultado que es apta para: Cacao, Caucho, Maíz, cachama, tilapia, acacia, pinus caribea y pastos y forrajes y moderadamente apta para: plátano hartón, papaya hawaiana, yuca, pollos de engorde y teca, Razas bovinas y sus cruces para carne doble propósito y ceba. (ver folios 48 a 50).

-El Banco Agrario, dio respuesta, señalando que tiene a disposición de los clientes, líneas y tasas de interés para financiar vivienda nueva o usada bien sea urbana o rural así: vivienda VIS en UVR: tasa +10.7 EA- vivienda VIS en pesos. Tasa: 10.7 EA. Señaló además que el plazo para los créditos es de 5 hasta 15 años el cual no tiene sanción por pago anticipado y que se consideran los ingresos del grupo familiar, se financia hasta el 60% del valor de la vivienda y que además son susceptibles de los auxilios de las cajas de compensación familiar para compra de vivienda.

-El coronel Gustavo Chavarro, en calidad de comandante del departamento de policía Antioquia, dando respuesta al oficio número 1027, afirma que en el caso particular de la vereda el Tigre 1 del corregimiento el Pando (Caucasia) se evidencio durante la sesiones de los centros integrados de inteligencia par restitución de tierras, que esa jurisdicción es utilizada por integrantes de las BACRIM "clan narcotraficante Usuga" como corredor de movilidad hacia el municipio de Cáceres y a la troncal de la costa atlántica. Se dice además que el municipio de Caucasia es importante para dicha organización criminal, debido a su ubicación estratégica sobre la troncal costa atlántica para las actividades delictivas que realizan en la región, los cuales mantienen influencia en la zona. Se concluye afirmando que la vereda Tigre 1, fue microfocalizada, sin haber sido valorada como zona con condiciones para el proceso de restitución de tierras según la Directiva Ministerial Permanente.

-La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, señala que esta agencia, se encarga de la intermediación entre las familias en situación de pobreza extrema y las entidades públicas que tienen oferta de programas y/o proyectos que les aplican, lo que quiere decir, que ANSPE directamente no es responsable de la ejecución de ningún programa, así como tampoco tiene injerencia alguna en la realización de las visitas para asignar el puntaje del SISBEN, o en la asignación de auxilios, ayudas humanitarias, indemnizaciones, programas de vivienda, proyectos productivos, generación de ingresos y que de acuerdo con su competencia al solicitante se le viene acompañando por esa entidad. Se dice que una vez consultada la página web de esta misma institución, se logró establecer que el señor REYES CASTILLO, si se encuentra vinculado a UNIDOS.

-La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aduce que se verificó el Registro Único de Víctimas –Ruv, y se constató que el señor ELIECER MANUEL REYES CASTILLO, no figura como víctima de la violencia.

-la Gobernación de Antioquia, afirmó que dentro del plan de Desarrollo 2012-2015, “Antioquia la más educada” programas o proyectos dirigidos al municipio de Cauca Antioquia, corregimiento el Pando, vereda el Tigre1. Lo que contiene el plan de desarrollo es un anexo a los programas y proyectos a desarrollar por la administración departamental en la subregión del Bajo Cauca, como consecuencia de esto se anexaron 4 folios que contienen el plan de desarrollo Antioquia La Más Educada, denominado “Bajo Cauca” .

-Por su parte el Secretario de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, dando respuesta al oficio 1216 emitido por este Despacho Judicial, afirma que la administración municipal tiene como prioridad el Plan de Desarrollo, la atención al sector rural. Los diferentes programas y proyectos enmarcados en el plan están dirigidos a la atención de los 11 corregimientos y las 53 veredas, toda en zona de consolidación por haber sido víctimas del conflicto armado y desplazamiento, como consecuencia de eso se adjuntó por parte de esta institución la relación de proyectos ejecutados y en ejecución de la vigencia actual.

Dentro de las pruebas decretadas se ordenó la práctica de la inspección judicial, al predio objeto de restitución, la cual fue llevada a cabo el día 28 de enero de 2015, en la que se constató lo siguiente :

El predio “Acapulco” está ubicado en el corregimiento de El Pando, vereda “Tigre I” del municipio de Cauca, departamento de Antioquia, tiene un



extensión de 0,8439 Ha, predio que se encuentra cercado con alambre eléctrico, sembrado en pasto, árboles frutales, en los que se encuentran arboles de naranja, mandarina, coco, guanábanas, sapotes, cultivos de piña, plátano, palma amarga y yuca. El inmueble tiene una construcción de palma y madera, construcción que es utilizada como casa de habitación por el solicitante, su compañera permanente y dos de sus cinco hijos, esta construcción consta de una habitación, un espacio para el comedor y al lado de este, un espacio adaptado para la cocina donde hay un fogón de leña. En la parte exterior hay un sitio para la ducha el cual está cercado con guadua, no tiene techo, además hay dos espacios más, adecuados para las gallinas. Se constató que el inmueble cuenta con el servicio público de energía, pero no cuenta con el servicio público de agua, razón por la cual se debe trasportar el agua desde la quebrado hasta la casa. Se constató que no tiene servidumbres. Finalmente el despacho verifico con la ayuda del topógrafo de la UAEGRTD que las coordenadas que fueron arrojadas por el sistema de GPS en terreno el día de la práctica de la inspección coinciden con las aportadas en la solicitud de restitución dentro del Informe Técnico Predial y a las que además ya se hizo referencia en esta providencia. De esta forma se logró individualizar plenamente el predio objeto de restitución, estableciendo además sus medidas y linderos.

-El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, señalo a través de oficio allegado a este despacho judicial el día 26 de mayo de la anualidad que cursa, que para establecer la inadjudicabilidad de un predio tal y como lo señala la Ley 160 de 1994 y Decreto 2664 de ese mismo año, dicha entidad cuenta con un procedimiento interno mediante el cual para la verificación de los requisitos de adjudicabilidad, se requiere del inicio de un procedimiento administrativo de titulación de baldíos, que requiere de unas etapas procesales, las cuales van dando cuenta de la adjudicabilidad o no del predio.

-La DIAN, a través del oficio allegado a este despacho el 27 de mayo del año en curso, señalo que una vez consultada la base de datos de esa entidad, no se evidencian registros tributarios a nombre del señor ELIECER MANUEL TORRES MONTES.

-La Secretaria de Planeación de Cauca, señalo que el predio "ACAPULCO", ubicado en la Vereda "El Tigre 1", corregimiento El Pando del

municipio de Caucasia, no está incluido en los planes viales, ni en proyectos de infraestructura.

Finalmente Mediante auto de fecha 25 de Junio de la anualidad que cursa se corrió traslado a las partes para efectos de que presentaran sus alegatos de conclusión a lo que la señora procuradora 38 Judicial de Restitución de Tierras acudió al proceso dentro del término para pronunciarse señalando lo siguiente:

## 8.2. INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público intervino activamente en este proceso, con relación al desplazamiento del solicitante y el de su núcleo familiar, afirma la procuradora 38 Judicial de Restitución de Tierras, que al momento de presentar los alegatos se pudo establecer que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de la vereda el Tigre I del municipio de Caucasia en el año 2009 debido a amenazas de muerte por negarse a pagar vacunas a grupos armados al margen de la ley y ante el temor de que fuesen reclutados sus hijos. Afirma esta funcionaria que en el presente caso se debe examinar si el solicitante ELIECER MANUEL REYES CASTILLO, cumple con los requisitos para que se proceda a la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización del predio reclamado e inscrito en el Registro de Tierras despojadas en virtud del derecho a la reparación integral; correspondiendo determinar si el bien baldío es susceptible de adjudicarse por parte de la entidad pública correspondiente, esto es INCODER, todo ello, de conformidad con la ley 1448 de 2011.

Entre los argumentos de esta delegada se afirma que el solicitante ELIECER MANUEL REYES CASTILLO, ostenta la calidad de ocupante del predio ubicado en la vereda el Tigre I, del municipio de Caucasia Antioquia. Que una vez recaudado el material probatorio, se logró establecer igualmente que sufrió el desplazamiento forzado desde el año 2009, como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda Tigre I, impidiéndole ejercer su explotación y administración, lo cual fue debidamente acreditado en el proceso, con la declaración juramentada que rindió el solicitante ante los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Se dice que fue un hecho de notoriedad pública la presencia en la zona del Bajo Cauca antioqueño de actores armados, inicialmente con presencia de grupos subversivos, y posteriormente los grupos de auto defensa que estos se enfrentaron, y que fueron los causantes del desplazamiento del reclamante, de la cual da fe el oficio 879 FGN-DNFJYP del 29 de octubre de 2013, en donde se informa de la presencia de grupos de autodefensa en la zona.

Respecto de la relación jurídica del solicitante con el predio, se afirma por parte de esa funcionaria que se trata de un bien baldío, carente de antecedentes registrales y que por mandato legal se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en desarrollo de la actuación administrativa, adelantada por la unidad de Restitución de Tierras, predio este que viene siendo ocupado aproximadamente desde el año 2008, fecha en la que se celebró el negocio jurídico entre el señor JOSE ANTONIO URANGO JARAMILLO y el solicitante, y desde la cual él y su núcleo familiar, dedicaron el predio a vivienda y explotación agrícola, superando ampliamente los 5 años exigidos para la adquisición de baldíos, de acuerdo con la ley 160 de 1994 .

Argumenta la procuradora judicial que el predio objeto de esta solicitud no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, además que teniendo en cuenta la ubicación del predio y el área de este mismo, es claro que no excede de la Unidad Agrícola Familiar, establecida para este municipio de acuerdo a su explotación mixta, y que para el caso consistió en la siembra de yuca, ñame, piña, mango, coco etc, lo cual se pudo evidenciar en la inspección judicial donde se observa la referida explotación. Concluye afirmando que resulta incuestionable que asiste razón a la Unidad Administrativa, cuando impetra acción en representación del señor Eliecer Manuel Reyes Castillo, para reclamar ante esta agencia judicial, el restablecimiento del derecho quebrantado que encuentra su origen en el estado de violencia. Considero esa funcionaria que las pruebas logradas válidamente practicadas, son dignas de ser tenidas en cuenta por este Despacho al momento de proferir esta sentencia, al estar plenamente probada la relación del reclamante con el predio, su condición de víctima del conflicto armado y específicamente del desplazamiento forzado del que fue objeto. Y que en igual sentido se encuentra que han sido respetadas todas las garantías procesales tanto del reclamante como de quienes pudieran tener derecho, habiéndose surtido la actuación con pleno respeto del debido proceso y cumpliéndose cabalmente la ritualidad procesal, sin que existan irregularidades que pudieran dar lugar a eventuales nulidades, por lo que se solicita que se

profiera sentencia de fondo protegiendo los derechos fundamentales a la formalización y a la restitución y ordenando al INCODER la adjudicación del predio.

## 9.-. CONSIDERACIONES

9.1. COMPETENCIA.- Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, además por cuanto el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho Judicial.-

9.2. LEGITIMACIÓN.- El señor ELIECER MANUEL REYES CASTILLO, se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, en tanto es titular del derecho a la restitución en los términos que jurídica, fáctica y temporalmente preceptúa el artículo 75 de la ley. El señor REYES CASTILLO, ostenta la calidad jurídica de ocupante del predio "Acapulco" ubicado en el departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, corregimiento "El Pando", vereda "El Tigre I" y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda "El Tigre I" corregimiento el Pando del municipio de Caucasia - Antioquia, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble que se pretende restituir.

9.3 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Este requisito se encuentra satisfecho, prueba de ello es la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio que es objeto de restitución denominado "ACAPULCO" el cual cumple con las exigencias del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Obrante en la Foliatura digital anexada a este proceso.

## 9.4. PROBLEMA JURIDICO

En la presente sentencia entraremos a determinar si conforme a las leyes vigentes, en estos asuntos, las pruebas allegadas con la demanda, la víctima-solicitante reúne los requisitos para acceder al derecho de formalización del predio inscrito en el registro de tierras Despojadas, del cual solicita adjudicación por tratarse de un bien de la nación.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este Despacho Judicial deberá abordar algunos asuntos, tales como; **(I)** la justicia transicional, **(II)** el derecho fundamental de la acción de restitución de tierras, **(III)** la vocación transformadora de la restitución de tierras, **(IV)** Formalización de los derechos de los desplazados sobre los predios, **(V)** tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y derechos Humanos. Bloque de Constitucionalidad, **(VI)** Deber de solidaridad para con los desplazados por deudas contraídas, **(VII)** la ocupación como hecho relevante y creador de derechos, vistos a la luz de las normas que reglamentan la adjudicación de predios de la nación, y en especial las normas que benefician a la población desplazada por la violencia. **(VIII)** declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre ELIECER MANUEL REYES CASTILLO Y EDILMA MARIA CORONADO HERNANDEZ. **(IX)** y por ultimo entrar a estudiar el caso concreto.

#### 9.4.1 LA JUSTICIA TRANSICIONAL:

Si bien una definición del concepto de justicia transicional dista de ser uniforme y unánime, por cuanto las palabras que lo conforman son susceptibles de diversas interpretaciones y connotaciones, además de que su contenido, aplicación y alcance varían atendiendo el contexto espacio-temporal en el que se le ubique; una noción al respecto puede ser esbozada de manera genérica abarcando los planteamientos y las ideas más comunes que atañen a su sentido actual, sin perjuicio de la presencia de pluralidad de fórmulas transicionales, que se justifican en razón de las particularidades políticas, jurídicas y sociales de cada entorno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la justicia transicional consiste en un verdadero programa y proyecto político fraguado por un Estado e integrado por un objetivo de paz y reconciliación social, y por unos medios aptos para la consecución de dicho fin; con la pretensión última de zanjar una fase de violencia grave, sistemática y generalizada de violaciones masivas a los derechos humanos, para alcanzar finalmente el sosiego y la armonía colectivos. Así, el concepto de justicia transicional hace referencia al contexto político, jurídico y social de aplicación de un conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que buscan garantizar el balance entre justicia y paz, y entre necesidades pasadas, presentes y futuras; principalmente a través de la satisfacción de los derechos de justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, de la reforma institucional y de la

desarticulación de las estructuras armadas ilegales, mediante la desmovilización, el desarme y la reinserción.

Sobre justicia transicional se ha dicho que es : *"...una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático..."*<sup>1</sup>

La H. Corte Constitucional considera que la propia Constitución Política justifica y soporta la implementación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En este sentido, ha establecido que a pesar de no existir en el texto constitucional una explícita referencia al concepto de justicia transicional, su aplicación es válida dentro del marco constitucional colombiano en virtud de tres menciones: la paz, como objetivo principal del Estado colombiano y como valor constitucional, las figuras de la amnistía y el indulto para delitos políticos, y los lineamientos sobre la política criminal.<sup>1</sup>

Bajo el anterior fundamento constitucional, reafirmado por la H. Corte Constitucional, que reconoce la pertinencia y conveniencia de la implementación de medidas de justicia transicional, el Estado colombiano ha desplegado diferentes acciones principalmente legislativas enmarcadas en el escenario de la transición. Para el año dos mil once (2011) existían varios instrumentos normativos al respecto, como la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario 4760 de 2005. Sin embargo, posteriormente y en el afán por articular las políticas públicas en materia de justicia transicional y de desplazamiento forzado, que hasta la fecha se encontraban desvinculadas, se expidió la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras), que adoptó un enfoque integral de los derechos especiales de la población desplazada, reconociendo la especificidad de este grupo poblacional

---

<sup>1</sup> Elementos tomados de: UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2012); ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. *El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Tres (03) de agosto de dos mil cuatro (2004). 5/2004/616; y artículo 8 de la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras).

comprendido en la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia y poniendo especial interés en el nexo con la tierra. Como corolario, se instituyó un compendio normativo que acomete la problemática del desplazamiento forzado a través de la asistencia y ayuda humanitaria, sin desconocer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los desplazados en tanto víctimas del conflicto.

De esta forma, la ley 1448 de 2011 consagra medidas de justicia transicional de diversa índole en beneficio de las víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, clasificadas en dos grandes grupos: medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia, para satisfacer las necesidades más apremiantes de los desplazados; y medidas de reparación que propenden por la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución.<sup>2</sup>

#### 9.4.2. LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales. En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional. Lo anterior está inscrito en los estándares del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos que proscriben, aún en desarrollo de políticas públicas transicionales, el desconocimiento del deber en cabeza de los Estados de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación. En especial, la reparación "(...) tiene lugar con el objeto de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos. A partir de esta noción, en la actualidad existe un amplio consenso en que el derecho de las víctimas a la reparación integral

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla. Referencia: expediente D-8475. 6 UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFÓN SANÍN, María Paula.-

que (sic) comprende una doble dimensión: sustantiva y procesal. La dimensión sustantiva se orienta a proveer una reparación integral del daño causado, tanto material como moral. La dimensión procesal prevé el medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo, y se subsume en la obligación de proporcionar "recursos internos efectivos", la cual se encuentra explícita en la mayoría de los instrumentos de derechos humanos.

(..)

La restitución de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos, o *restitutio in integrum*, como le ha denominado la Corte Interamericana, puede comprender las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. En la actualidad, existe un consenso internacional que establece, para efectos metodológicos, que las distintas medidas de reparación a las que podrían acceder las víctimas (sic) violaciones pueden ordenarse a partir de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición."<sup>3</sup>

La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; así como la devolución de bienes, el regreso al lugar de residencia, el reintegro al empleo, la anulación de antecedentes jurídicos y la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas.

En Colombia, con la ley 1448 de 2011 y en virtud de la obligación internacional de satisfacer el derecho a la reparación de las víctimas, específicamente bajo la modalidad de la restitución, se creó la "acción de restitución de tierras" para garantizar el acceso a la administración de justicia en busca de la restitución de tierras despojadas o abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado naciente del conflicto. Ese derecho subjetivo propio de las víctimas da lugar a un proceso atípico y de naturaleza mixta, que no tiene precedentes en la historia del país, permite una alta participación y cooperación armónica de diferentes instituciones y es promovido por una persona que se encuentra en situación de debilidad y

---

<sup>3</sup> 7 UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (201



vulnerabilidad, por lo que cuenta con prerrogativas procesales y probatorias muy especiales.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 73 de la ley 1448 de 2011, la restitución, está regida, por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. De esta manera, la restitución es un derecho en sí mismo, independientemente de que se efectúe el retorno de las víctimas, que debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y que, en tratándose de víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad, debe garantizarse prevalentemente. Pero también, es una acción que, acompañada de medidas pos-restitución, constituye el instrumento preferente de reparación integral para las víctimas, propende de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas, garantizando la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación jurídica de los predios objeto de restitución; debe producirse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; y debe contar con la plena participación de las víctimas.

#### 9.4.3. LA VOCACIÓN TRANSFORMADORA DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Bajo la dimensión correctiva, las políticas públicas de justicia transicional deben satisfacer el imperativo de reparación de las víctimas para el restablecimiento de su situación anterior a la perpetración de la violación de sus derechos, y el resarcimiento de los daños injustos ocasionados. No obstante, las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos imponen unos lineamientos tanto de justicia correctiva como de justicia distributiva. Estos dos rumbos pueden colisionar, especialmente en contextos sociales y económicos como el colombiano que presentan mayores índices de pobreza y desigualdad. Así, los esfuerzos estatales por reparar a cada una de las personas víctimas del conflicto armado interno, suponen la utilización de recursos que podrían ser necesarios para hacer frente a la problemática de desigualdad social y económica del país.

Frente a este dilema, el Estado debe asumir el deber de reparación con vocación transformadora, así lo dispone el artículo 25 de la ley 1448 de 2011. Para ello, por un lado, debe entender la reparación como un principio

susceptible de ponderación frente a las exigencias de justicia distributiva; y por otro lado, no debe concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

El enfoque transformador de la restitución de tierras tiene varias aplicaciones concretas en la ley 1448 de 2011, cuyos artículos 73, 101 y 102 contemplan principios y acciones que propenden por el retorno de los desplazados a sus predios en condiciones de seguridad física y jurídica, sostenibilidad y estabilización, que se traducen en esfuerzos estatales por eliminar la situación de marginación de las víctimas y de precariedad material y jurídica respecto de los predios. También el artículo 95 permite la acumulación procesal, que tiende no solo a garantizar la celeridad del proceso y la seguridad jurídica, sino que tiene un efecto transformador en cuanto contribuye a la recomposición de las comunidades desplazadas. Finalmente, los artículos 77 y 78 preceptúan la implementación de mecanismos de justicia transicional civil, que demandan una nueva visión más flexible de los procedimientos civiles para la restitución.

#### 9.4.4. FORMALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS SOBRE LOS PREDIOS

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios **jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro**. Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende, las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble, se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: 1) no posee título alguno, 2) cuenta con un título pero es precario y 3) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro

correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera hipótesis cobija a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio. En cambio, en la segunda situación, las personas poseen un documento que no cumple las formalidades solemnes o en general, los requisitos formales de ley, o, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.<sup>4</sup> En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento.

De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento. Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de superar estos supuestos y propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos; o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales; cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello. Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

---

<sup>4</sup> BOLÍVAR, Aura Patricia; SÁNCHEZ, Nelson Camilo; y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de formación auto dirigida*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa (2012).

#### 9.4.5. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHOS HUMANOS. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Conforme al artículo 27 de la ley 1448 de 2011, en la acción de restitución de tierras, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. Además, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales. La Corte

Constitucional ha sistematizado en numerosas sentencias los derechos de los desplazados de manera encomiable, teniendo la sentencia T-025 de 2004 como la más representativa, que declaró el estado de cosas inconstitucional frente al desplazamiento, así mismo se tienen los distintos autos que la desarrollan, en especial los autos que atienden la situación de especial vulnerabilidad, tales como: a) A-92/2008 Sobre mujeres; b) A- 04/2009 Indígenas; c) A-05/2009 Afro descendientes y d) A-06/2009 Personas con discapacidades.

Como fuentes normativas en el derecho internacional, en la cual la Corte ha fundado esta doctrina, se encuentran los llamados principios **Deng** y Principios **Pinheiro**, siendo los primeros, los principios rectores de los desplazamientos internos, y los segundos, los Principios Internacionales Relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada, a los cuales la Corte le ha dado la categoría en ciertos aspectos de normas imperativas, pero que en el orden internacional solamente son recomendativas, y que tienen por objeto: *"tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de Derechos Humanos y el derecho Internacional Humanitario. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección y*

*asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración*"<sup>5</sup>

Así mismo, ha utilizado jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho de la propiedad y desplazamiento, y las observaciones generales del comité de derechos económicos y sociales, principalmente las observaciones 4 y 7, frente al alcance a la vivienda. Frente a estos Principios Internacionales en materia de desplazamiento, la Corte ha concluido que éstos se encuentran en el bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que son normas que sirven para resolver determinados casos, estableciendo así un marco jurídico de los derechos de la población desplazada y despojada, siendo unos elementos fundamentales en la justicia reformativa, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

El desplazamiento y despojo en Colombia ocurre dentro de un régimen agrario, que ya de por sí tenía muchos problemas, pero que el despojo y el desplazamiento los acentúan; es un régimen agrario con limitaciones al acceso a la propiedad, la cual es particularmente desigual e injusta. Colombia tiene una de las estructuras agrarias más desiguales e injustas del mundo, donde el coeficiente de Yine de acuerdo al PNUD, asciende a 0.88, donde 0 es igualdad absoluta y 1 es desigualdad absoluta. Este proceso sufrido por las víctimas del desplazamiento obliga al Estado a ofrecerles alternativas, tales como el del acceso a la propiedad, y es así como uno de los principios del proceso de restitución el de la seguridad Jurídica, para lo cual: *"las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de los predios objeto de*

---

<sup>5</sup> El texto corresponde a la "Nota de Presentación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos". Informe del Representante del Secretario General de Naciones Unidas, señor, Francis M. Deng.

*restitución. Para el efecto se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*

#### 9.4.6 DEBER DE SOLIDARIDAD PARA CON LOS DESPLAZADOS POR DEUDAS CONTRAÍDAS

El artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, establece mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas generados en la época del despojo y del desplazamiento, en el cual se incluyen los pasivos de impuesto predial, servicios públicos y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados. Esta norma, es la materialización del deber de solidaridad contenido en la constitución, entendido como la exigencia al Estado y a los particulares de brindar socorro y la ayuda a las personas que se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta, como en el que se ubica la población desplazada. La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos de tutela, revelando como se vulneran los derechos fundamentales a la vida, igualdad, libertad u otro derecho fundamental de una persona desplazada, cuando una entidad financiera le exige el pago de su obligación sin considerar los efectos que tiene la condición de desplazado sobre sus posibilidades de cumplir el pago, desconociéndose el deber de solidaridad respecto a este sector de la población, y por ende sus condiciones económicas.<sup>6</sup>

#### 9.4.7 LA OCUPACIÓN COMO HECHO RELEVANTE Y CREADOR DE DERECHOS, VISTOS A LA LUZ DE LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS DE LA NACIÓN Y EN ESPECIAL LAS NORMAS QUE BENEFICIAN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través del

<sup>6</sup> Sentencias de tutela T-600 de 2009 y T-726 de 2010, T-207/12 y T-697 de 2011, entre otras.

INCODER, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

*ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Teniendo en cuenta lo transcrito y dicho por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, se deben entonces cumplir además con ciertas condiciones para poder acceder a la titulación de un bien baldío por el INCODER, requisitos que se establecen en el artículo 69 de la misma ley 160, el cual reza expresamente:

*La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.*

*En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.*

*En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.*

*Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.*

*Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.*

*En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupante...."*

De lo dicho podríamos resumir estos requisitos así: **1-** que haya Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. **2-** que esta explotación no podrá ser por un lapso inferior a cinco (5) años. **3-** que los actos de explotación del predio, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER en la inspección ocular, previa a la adjudicación. **4.** Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional. **5-** Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales: con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley. **6-** cuando se trata de áreas de conservación vegetal o las destinadas al uso y que se ubiquen en zonas de reservas forestales o bosques nacionales se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el mencionado artículo para tener derecho a la adjudicación.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto antitrámite) al Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

*ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*



En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas. extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

#### 9.4.8 DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELIECER MANUEL REYES CASTILLO Y EDILMA MARIA CORONADO HERNANDEZ.

La Ley 54 de 1990, expedida el día 28 de diciembre de 1990 y que empezó a regir el día 31 de ese mismo mes y año, le dio fundamento y soporte legal a las uniones de hecho, respaldo y reconocimiento legal que no tenían, no obstante a que dichas uniones eran un fenómeno social bastante arraigado e inocultable. Esta ley meses después recibió el aval de la Carta Política de 1991, al darle ésta el respaldo constitucional a las uniones de hecho, es decir, a las familias formadas por vínculos naturales, por la voluntad responsable de un hombre y de una mujer de conformar una familia (**art. 42 CP**).

En efecto, el artículo 1º de la Ley 54/90 reformada por la Ley 979 de 2005, consagra que para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar unidos en matrimonio, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Expresa también la norma que para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que conforman la unión marital de hecho.

Se deduce de la definición que trae la norma en cita que no toda relación existente entre un hombre y una mujer puede ser considerada como una unión marital de hecho, pues solo lo serán aquellas uniones que reúnan las condiciones o los presupuestos indicados en la ley, los cuales son: la diferencia de sexos; la fidelidad o comunidad de vida con fines de procreación; la voluntariedad y espontaneidad; la estabilidad o permanencia en el tiempo; la notoriedad y, la singularidad. Nos referiremos de manera breve a cada presupuesto.

- **La diferencia de sexos** consiste en que la unión marital debe estar conformada, necesariamente, entre un hombre y una mujer, nunca

entre personas del mismo sexo (*con excepción de lo determinado por la Corte constitucional respecto a las personas del mismo sexo*), quienes además no deben estar casados entre sí, pues en este caso habría matrimonio más no unión marital.

- **La comunidad de vida** tiene que ver con la constitución de la unión marital, con su naturaleza, su idoneidad, voluntariedad, su permanencia, la forma de vida de la pareja y sus fines, los que deben ser similares a los del matrimonio (cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua, etc.).
- **La permanencia** supone que sólo las uniones duraderas, no las ocasionales, que revistan notoriedad pública, seriedad, es decir, que se constituya y se trate de una verdadera familia, son las que están amparadas por el legislador, a contrario sensu, las relaciones de pareja que sean ocasionales carecen de la entidad suficiente para ser consideradas como uniones maritales de hecho con efectos jurídicos. Y,
- **La singularidad** guarda relación con el hecho de que la unión marital debe ser entre un solo hombre y una sola mujer, ello como reflejo de la monogamia que es la forma de familia admitida social y jurídicamente en nuestro medio, mas también es con la finalidad de dar solidez y seriedad a la institución familiar como célula fundamental de la sociedad (**art. 42 CP.**).

De tal suerte entonces, que, para que exista unión marital de hecho, se requiere de la decisión libre o voluntaria de un hombre y una mujer, no casados, de formar una comunidad de vida permanente y singular. Resaltamos a manera de ilustración, que no se puede confundir la unión marital de hecho, con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues si bien es cierto, esta depende de aquella, es decir, la sociedad patrimonial está subordinada a la existencia de la unión marital de hecho, difieren en cuanto a su naturaleza y en cuanto a sus efectos, siendo además que la acción de reclamación de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho tiene un término prescriptivo de un (1) año contado a partir de la terminación de la unión marital.

En el caso a estudio, hay pruebas en el expediente que nos ilustran acerca de la convivencia, en unión libre, en forma libre y espontánea, entre ELIECER MANUEL REYES CASTILLO y EDILMA MARIA CORONADO HERNANDEZ, que de dicha relación han procreado cinco hijos, dos de ellos tienen su residencia y/o habitación en el predio "ACAPULCO", lo que da lugar a la declaratoria

de dicha unión y como consecuencia de ello, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho. Ambas figuras se declararan teniendo como fecha de inicio a partir del 31 de diciembre de 1990 fecha en que empezó a regir la Ley 54 del 90.

## **10.- EL CASO CONCRETO**

La UAEGRTD, dirección territorial Antioquia, sede Caucaasia, presentó la solicitud de restitución y formalización a nombre de ELIECER MANUEL REYES CASTILLO, sobre el predio denominado "ACAPULCO", de la que se pudo constatar que de la ficha predial número 6914328, extraída de la base de Registro catastral, no se identifica folio de matrícula inmobiliaria alguna al predio solicitado en Restitución. Que el señor Eliecer Reyes Castillo, no aparece como propietario inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos en relación con este predio, toda vez que este predio no presenta inscripción en folio alguno, el solicitante adquirió el predio o su ocupación por compra que le hiciera al señor José Urango Jaramillo, mediante acto de compraventa, sin registro y sin escritura ni documento alguno. Que el predio denominado ACAPULCO, fue adquirido por el solicitante por un negocio de compra venta con el señor José Antonio Urango Jaramillo, en el año 2009, por valor de (\$1.400.000) Un millón cuatrocientos mil pesos. Que el solicitante viene habitando en la vereda Tigre I, desde al año 1996, primero trabajando en fincas cercanas y luego habitando y cultivando su predio junto con su familia. Que el solicitante, ha tenido cultivos propios de la agricultura local, junto con su compañera permanente y su hijo Ramiro Reyes Coronado, realizado la explotación del mismo, sembrando para su consumo y comercialización, y la cría de animales, tales como gallinas.

De la prueba recopilada, en forma individual y en conjunto, nos ilustran acerca de la situación de desplazamiento que tuvo que soportar el señor ELIECER MANUEL REYES CASTILLO y su núcleo familiar, de ello no hay duda alguna, más concretamente para los años 2009 y 2010, por ende, tanto el solicitante como su núcleo familiar ostenta la calidad de víctimas reconocidas incluso mediante resolución proferida por la Unidad, situación que no fue desvirtuada, antes por el contrario fue corroborada con las pruebas ya mencionadas. Estas personas son sujetos de especial protección y ha de prestárseles todo el apoyo institucional para que así puedan salir adelante, entre ellos, los derechos que le otorga la restitución de tierras como tal, derechos consagrados en la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, la Delegada de Procuraduría acepta que estas personas fueron desplazadas y por tanto son víctimas a la luz del art. 3º de la ley 1448 de 2011, dice esta funcionaria que una vez recaudado el material probatorio, se logró establecer igualmente que sufrió el desplazamiento forzado desde el año 2009, como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda Tigre I, impidiéndole ejercer su explotación y administración, lo cual fue debidamente acreditado en el proceso, con la declaración juramentada que rindió el solicitante ante los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Afirma además que fue un hecho de notoriedad pública la presencia en la zona del Bajo Cauca antioqueño de actores armados, inicialmente con presencia de grupos subversivos, y posteriormente los grupos de auto defensa que estos se enfrentaron, y que fueron los causantes del desplazamiento del reclamante, de la cual da fe el oficio 879 FGN-DNFJYP del 29 de octubre de 2013, en donde se informa de la presencia de grupos de autodefensa en la zona.

En el caso a estudio, se ha acreditado que el señor CASTILLO REYES, ya ha retornado voluntariamente al predio "ACAPULCO", que además el solicitante no aparece como propietario inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos en relación con este predio. Se probó además que el señor Reyes Castillo, durante el tiempo que lleva ocupando el inmueble ha cultivado y explotado el inmueble, esto con sembrados propios de la agricultura local.

Sin embargo con todo lo probado durante el trámite judicial de este proceso, este Despacho Judicial no podrá acceder a la figura jurídica de la restitución por cuanto el solicitante ELIECER MANUEL REYES CASTILLON, y su núcleo familiar actualmente habitan el predio a restituir esto es, ya han retornado al predio, lo que conlleva entonces a que se le formalice la relación jurídica entre el solicitante, su núcleo familiar y el predio, entendiendo La formalización no solo como la definición de la titularidad y/o dominio, sino también la relación existente entre ellos mismos para el momento del despojo en cualquiera de sus modalidades.

En este orden de ideas, la orden de restituir el predio sería inocua por cuanto el solicitante ya se encuentra habitando el predio, razón por la cual se deberá formalizar, no olvidando que se deberá determinar si el bien objeto de posible de restitución es un bien baldío y si es susceptible de adjudicarse por parte de

la entidad pública correspondiente, esto es INCODER, todo ello, de conformidad con la ley 1448 de 2011.

Además de lo anterior se deberá definir jurídicamente la relación existente entre ELIECER MANUEL REYES CASTILLO y EDILMA MARIA CORONADO HERNANDEZ, y así dar cumplimiento al artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, esto es, norma que ordena la titulación del predio a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento o abandono o despojo cohabitaban, aunque al momento de la entrega del título no estén unidos por ley.

En efecto, la prueba recopilada, más concretamente la documental y la inspección judicial, da cuenta que el predio "ACAPULCO" tiene una extensión de 0,8439, predio que se identifica con la matricula inmobiliaria numero 015-73671 (Folio de Matricula Inmobiliaria creado en virtud de la Solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas) y con cedula catastral numero 154-2-010-000-0003-00021-0000-00000, y con los linderos que anteriormente se han anotado.

Por otro lado, emerge del haz probatorio que ELIECER MANUEL REYES CASTILLO convivía con la señora EDILMA MARIA CORONADO HERNANDEZ, en calidad de compañera permanente, para el momento en que se produjo el desplazamiento, situación jurídica que ha de reconocerse para luego titularla como copropietaria del predio denominado "ACAPULCO", y ello precisamente se logra mediante la formalización pretendida, lo que obligaría a este Despacho a declarar la unión marital de hecho existente entre esta pareja.

De lo anterior surge, que es perentorio la formalización pretendida en la solicitud que nos ocupa, y a la vez establecer la relación jurídica existente entre el solicitante y su compañera permanente, como también entre estos y el predio "ACAPULCO"

## **11. CONCLUSION:**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho accederá a la solicitud presentada por ELIECER MANUEL REYES CASTILLO en el sentido de ordenar las medidas complementarias que ha solicitado, atendiendo a la vocación transformadora y medidas complementarias que ha establecido la Ley 1448 de 2011, como consecuencia se darán las siguientes ordenes:

Se protegerá el derecho fundamental a la restitución en la modalidad de formalización y adopción de medidas complementarias de los señores **ELICER MANUEL REYES CASTILLO** c.c. nro. 78.707.579 y **EDILMA MARIA CORONADO HERNÁNDEZ** c.c. nro. 26.162.578, sobre el predio denominado "ACAPULCO", ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, corregimiento de "El Pando" vereda "El Tigre I" con folio de matrícula inmobiliaria nro. 015-73671, con un área de 0,8439 Ha, ello conforme al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud.

Se declara judicialmente, que entre los señores **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** c.c. nro. 7.707.579 y **EDILMA MARIA CORONADO HERNÁNDEZ** c.c. nro. 26.162.578, existe una unión marital de hecho, e igualmente se **declara** la existencia entre los compañeros permanentes una sociedad patrimonial de hecho.

como consecuencia de lo dicho, se declarará que los señores **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y la señora **EDILMA MARIA CORONADO HERNÁNDEZ**, han demostrado tener en los términos establecidos legalmente, la OCUPACION sobre el inmueble "ACAPULCO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-73671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia Antioquia; cédula catastral 154-2-010-000-0003-00021-0000-00000, cuya extensión total es de 0,8439 Ha, ubicado en la Vereda "el Tigre" del municipio de Caucasia (Antioquia).

Siendo así las cosas se ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir los actos administrativos de adjudicación de baldíos, a nombre de la víctimas restituidas, al señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y su cónyuge señora **EDILMA MARIA CORONADO HERNÁNDEZ**. Este acto administrativo, con respecto al predio denominado "Acapulco". Igualmente, se ordena expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia Antioquia, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no podrá implicar erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 015-73671 predio "ACAPULCO", e igualmente se ordenará a la ORIP de Caucaasia, proceda a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir.

Se deberá ordenar la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria número 015-73671, y que se denominado "ACAPULCO" ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucaasia.

Como medida de protección, se ordenara la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Se ordenara la protección al predio "ACAPULCO", ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 del municipio de Caucaasia en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

Se ordenara a la Secretaria de Planeación del Municipio de Caucaasia Antioquia que una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación a favor de las víctimas restituidas, Señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y su cónyuge señora **EDILMA MARIA CORONADO**, proceda a inscribirlas en la correspondiente ficha predial del predio, como propietarios de este. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de tramitar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones, el cual sólo podrá cobrarse a partir de que se dé la debida inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

Se ordenara la condonación del impuesto predial; siendo solo factible la facturación de éste, desde el momento en que se hagan las respectivas anotaciones con el Folio de matrícula inmobiliaria, es decir desde el momento en que el dominio del bien se radiquen cabeza de las y los restituidas (os) y tal

como se anunció en el ordinal anterior, así como en la fichas prediales. Esta condonación es a favor del Señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y su cónyuge señora **EDILMA MARIA CORONADO**. Todo esto, teniendo en cuenta que se trata de un bien baldío y por tanto, no genera pago de impuestos para el particular.

Se ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UAERIV), adelantar el proceso de caracterización a fin de que incluya en el Registro Único de Víctimas al solicitante **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y a su núcleo familiar, y así éste, tenga acceso a los programas y ayudas establecidas por la ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentario, para las personas víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Para tal fin se le concederá el termino de 15 días, dentro del cual deberá informar a este despacho los resultados de su gestión respecto al cumplimiento de esta orden.

Al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), se le ordenara, incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial al solicitante **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados.

A la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le comunicara que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen al señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

Se le ordenara a la Secretaria de Agricultura del municipio de Caucasia, priorizar al señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO**, y su núcleo familiar identificado con cedula de ciudadanía número 78.707.579, en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarias", con los que en la actualidad cuente este municipio.

Se le ordenara a la Dirección de Sistemas de Información y catastro departamental de Antioquia en cabeza del Doctor JUAN RODRIGO HIGUERA AGUILAR, la actualización de los registros, cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden la Unidad Administrativa



Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) prestara toda la colaboración e información necesarias

Se Ordenará al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda en cabeza del Doctor JUAN CARLOS ORTEGA BERMUDEZ, y al Ministerio De Agricultura, en cabeza del Doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, asignar al señor ELIECER MANUEL REYES CASTILLO y su núcleo familiar, de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, el Subsidio de Vivienda Rural, administrado por esta entidad financiera, advirtiendo que deberá adelantar las gestiones necesarias dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá recaer únicamente sobre el predio denominado "ACAPULCO" distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 015-73671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca y ya plenamente identificado en esta providencia, ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

A la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, en cabeza de la Doctora LUZ ANGELA PEÑA, se le comunicara que deberá incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola y de llegarse a crear al Programa de buenas prácticas ambientales, cocinas eficientes y de huertos leñeros se le dé prioridad al señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y a su núcleo familiar.

Se ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien. Además se le ordenara que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, se le ordenara la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna.

Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), se le ordenara incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y a su núcleo familiar, en los "programas de capacitación y habilitación laboral", según corresponda y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad.

A la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional con Jurisdicción en Antioquia, se le ordenara que tramite la libreta militar provisional del señor **RAMIRO REYES CORONADO**, identificado con el número de cedula 1.038.101.533, ya que hace parte del núcleo familiar de la solicitante, siendo víctima del conflicto armado por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra exento de prestar el servicio militar.

A la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía Cauca, o quien haga sus veces, se le comunicara que deberá, proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido. Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello el solicitante **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO**, expresar su consentimiento.

Se le Ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Esta sentencia deberá ser notificada por el medio más expedito posible a la solicitante **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** a través de su representante y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Antioquia, a la Delegada del Ministerio Público Doctora PAULA ANDREA SARASTY GUERRERO y al Representante Legal del Municipio de Cauca (Ant). Doctor JOSE NADIN ARABIA ABISAAD.

Es de anotar, que toda vez que el solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran habitando el predio "ACAPULCO" objeto de esta decisión, no

será necesario su entrega formal ni material por parte de esta Agencia Judicial, pero en la diligencia de notificación que se hará al solicitante y a su compañera permanente se le hará saber con detalles el contenido de lo aquí resuelto.

No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

## **12.-. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

### **FALLA:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución en la modalidad de formalización y adopción de medidas complementarias de los señores **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** c.c. nro. 78.707.579 y **EDILMA MARIA CORONADO HERNÁNDEZ** c.c. nro. 26.162.578, sobre el predio denominado "ACAPULCO", ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cauca, corregimiento de "El Pando" vereda "El Tigre I" con folio de matrícula inmobiliaria nro. 015-73671, con un área de 0,8439 Ha ello conforme al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud.

**SEGUNDO: DECLARAR** judicialmente, que entre los señores **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** c.c. nro. 7.707.579 y **EDILMA MARIA CORONADO HERNÁNDEZ** c.c. nro. 26.162.578, existe una unión marital de hecho, e igualmente se **declara** la existencia entre los compañeros permanentes una sociedad patrimonial de hecho.

**TERCERO:** como consecuencia de las dos declaraciones hechas en los numerales anteriores, se **DECLARA** que a los señores **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y a la señora **EDILMA MARIA CORONADO HERNÁNDEZ**, han demostrado tener en los términos establecidos legalmente, la OCUPACION sobre el inmueble rural denominado "ACAPULCO", identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 015-73671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia Antioquia; cédula catastral 154-2-010-000-0003-00021-0000-00000, cuya extensión total es de 0,8439 Ha, ubicado en la Vereda "el Tigre" del municipio de Caucaasia (Antioquia).

**CUARTO:** En consecuencia. Se **ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER"** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir los actos administrativos de adjudicación de baldíos, a nombre de la víctimas restituidas, al señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y su cónyuge señora **EDILMA MARIA CORONADO HERNÁNDEZ** identificadas las víctimas solicitantes y hoy restituidas, con cédulas de ciudadanía Nos. 78.707.579 y 26.162.578 respectivamente, respecto al predio denominado "ACAPULCO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-73671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia Antioquia; cédula catastral 154-2-010-000-0003-00021-0000-00000, cuya extensión total es de 0,8439 Ha, ubicado en la Vereda "el Tigre" del municipio de Caucaasia (Antioquia). Igualmente, se ordena expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia Antioquia, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. (Líbrese oficio con la información respectiva)

**QUINTO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 015-73671 predio "ACAPULCO" de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucaasia e igualmente se ordenará actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Para tal fin se le concederá a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucaasia el término perentorio de cinco (05) días. (Líbrese Oficio respectivo, anexando copia del respectivo informe técnico predial).

**SEXTO: ORDENAR** La cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria número 015-73671, del predio denominado "ACAPULCO" ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucasia. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término de cinco (05) días. (Líbrese Oficio respectivo).

**SEPTIMO: ORDENAR** como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de cinco (05) días a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucasia. (Líbrese Oficio respectivo).

**OCTAVO: ORDENAR** a la POLICIA NACIONAL, acantonada en este municipio, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía Caucasia, o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el predio restituido. Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello el solicitante **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO**, expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de 15 días. (Líbrese oficio en tal sentido).

**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Caucasia Antioquia que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 015-73671, del predio denominado "ACAPULCO" la adjudicación a favor de las víctimas restituidas, Señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y su cónyuge señora **EDILMA MARIA CORONADO HERNÁNDEZ** identificadas las víctimas solicitantes y hoy restituidas, con cédulas de ciudadanía Nos. 78.707.579 y 26.162.578, proceda a inscribirlas en la correspondiente ficha predial del predio, como propietarios de este. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de tramitar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones, el cual sólo podrá cobrarse a partir de que se dé la debida inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria. (Líbrese el oficio correspondiente con la información necesaria).

**DECIMO: DECRETAR** la condonación del impuesto predial; siendo solo factible la facturación de éste, desde el momento en que se hagan las respectivas anotaciones con el Folio de matrícula inmobiliaria, es decir desde el momento en que el dominio del bien se radiquen cabeza de las y los restituidas (os) y tal como se anunció en el ordinal anterior, así como en la fichas prediales. Esta condonación es a favor del Señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y su cónyuge señora **EDILMA MARIA CORONADO**. Todo esto, teniendo en cuenta que se trata de un bien baldío y por tanto, no genera pago de impuestos para el particular. (Líbrese oficio a la Secretaría de Hacienda del este municipio.)

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UAERIV), adelantar el proceso de caracterización a fin de que incluya en el Registro Único de Víctimas al solicitante **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y a su núcleo familiar, para que éste tenga acceso a los programas y ayudas establecidas por la ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentario, para las personas víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Para tal fin se le concederá el termino de 15 días, dentro del cual deberá informar a este despacho los resultados de su gestión respecto al cumplimiento de esta orden (Líbrese oficio en tal sentido).

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial al solicitante **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Para tal fin se le concederá el término de 15 días. (Líbrese Oficio en tal sentido).

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), **ORDENAR**, incluir al solicitante **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", realizando el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE). Para tal fin se le concederá el término 15 días. (Líbrese Oficio en tal sentido).

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la Secretaria de Agricultura del municipio de Caucasia, priorizar al señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** identificado con

cedula de ciudadanía número 78.707.579, en los "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarias", con los que en la actualidad cuente este municipio, Para tal fin se le concederá el termino de 15 días. (Líbrese Oficio en tal sentido).

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y catastro departamental de Antioquia en cabeza del Doctor JUAN RODRIGO HIGUERA AGUILAR la actualización de los registros, cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) prestara toda la colaboración e información necesarias. Para tal fin se le concederá el término perentorio de dos (02) meses. (Líbrese Oficio respectivo)

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda en cabeza del Doctor JUAN CARLOS ORTEGA BERMUDEZ, y al Ministerio De Agricultura, en cabeza del Doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, asignar al señor ELIECER MANUEL REYES CASTILLO y su núcleo familiar, de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para educación de tierras, asistencia técnica agrícola e incluso en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se crean para la población víctima. Es de advertir a esta entidad que esta orden se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Todo lo anterior se ordena de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y articulo 45 del Decreto 4829 de 2011. (Líbrese Oficio respectivo.)

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, en cabeza de la Doctora LUZ ANGELA PEÑA, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola y de llegarse a crear también al Programa de buenas prácticas ambientales, cocinas eficientes y de huertos leñeros al señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y a su núcleo familiar. Para tal fin se le concederá el término de 15 días. (Líbrese oficio en tal sentido)

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien. Además se le

ordenara que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. Para tal fin se le concederá el término de 15 días. (Líbrese Oficio en tal sentido).

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna. Para tal fin se le concederá el término de 15 días. (Líbrese Oficio en tal sentido).

**VIGESIMO:** Se le ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** y a su núcleo familiar, en los "programas de capacitación y habilitación laboral", según corresponda y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad. Para lo cual se le concederá a esta entidad el término de quince (15) días. (Líbrese oficio en tal sentido).

**VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional con Jurisdicción en Antioquia, que tramite la libreta militar provisional del señor **RAMIRO REYES CORONADO**, identificado con el número de cedula 1.038.101.533, ya que hace parte del núcleo familiar de la solicitante, siendo víctima del conflicto armado por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra exento de prestar el servicio militar. Para tal fin se le concederá el termino de quince (15) días. (Líbrese Oficio en tal sentido).

**VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**VIGESIMO TERCERO: ORDENAR** la protección al predio "ACAPULCO", ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello,



Para tal fin se le concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

**VIGESIMO CUARTO: NOTIFIQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible al solicitante **ELIECER MANUEL REYES CASTILLO** a través de su representante y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Antioquia, a la Delegada del Ministerio Público Doctora PAULA ANDREA SARASTY GUERRERO y al Representante Legal del Municipio de Caucasia (Ant). Doctor JOSE NADIN ARABIA ABISAAD.

**VIGESIMO QUINTO:** Toda vez que el solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran habitando el predio "ACAPULCO" objeto de esta decisión, no será necesario su entrega formal ni material por parte de esta Agencia Judicial, pero en la diligencia de notificación que se hará al solicitante y a su compañera permanente se le hará saber con detalles el contenido de lo aquí resuelto.

**VIGESIMO SEXTO:** No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

LA JUEZ,

  
**NATALIA ADELFA GAMEZ TORRES.**